

Para mayor satisfacción (de): expresión conectiva plurifuncional, fundamentación y disuasión

Mariana Cucatto ¹

Recibido: 19 de enero de 2021 / Aceptado: 30 de octubre de 2021

Resumen. A través de la expresión *para mayor satisfacción (de)*, los jueces anuncian en sus sentencias que procederán a abundar en argumentos no dirimientes para responder más y mejor a las pretensiones y defensas de las partes. En esta oportunidad estudiamos, a partir del análisis de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (Argentina), en qué consiste el poder persuasivo de estas razones introducidas *para mayor satisfacción (de)*. Al respecto, mostramos que *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo conectivo que permite establecer: 1) vínculos interpretativos complejos –e icónicos–, dado que posee una triple función conectiva: contraste + adición + cierre; 2) diferentes “grados de destinación”, ya que entabla un tipo de destinación gradual, orientada a disuadir directamente al recurrente, para que cambie su manera de pensar o de actuar, e indirectamente al recurrido y, más remotamente, a otros destinatarios, a fin de prevenir sobre los efectos negativos de no seguir la postura asumida por esta Corte.

Palabras clave: para mayor satisfacción (de); expresión conectiva plurifuncional; grados de destinación; disuasión

[en] *Para mayor satisfacción (de): plurifunctional connective expression, support and deterrence*

Abstract. By means of the expression *para mayor satisfacción (de)*, justices announce in their judgments that they will introduce more arguments, which are not used to found the decision, in order to further and better respond to the requests and defenses put forward by the parties. On this particular occasion, we are going to study the persuasive power that these reasons introduced by the phrase *para mayor satisfacción (de)* have in the judgments delivered by the Supreme Court of the Province of Buenos Aires (Argentina). In this respect, we show that *para mayor satisfacción (de)* is a connective device which allows justices to establish: 1) complex –and iconic– interpretation links, as it fulfills a triple connective function: contrast + addition + closure; and 2) various “addressing degrees”, since it establishes a graded form of address used to directly deter the appellant and make such party change its thoughts or acts, as well as indirectly deter the appellee and, more remotely still, any other addressees, so as to warn them against the possible negative effects of not following this Court’s position.

Keywords: para mayor satisfacción (de); plurifunctional connective expression; addressing degrees; deterrence

Cómo citar: Cucatto, Mariana (2021). *Para mayor satisfacción (de): expresión conectiva plurifuncional, fundamentación y disuasión*. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación* 88, 107-121, <https://dx.doi.org/10.5209/clac.71982>

Índice. 1. Introducción. 2. *Para mayor satisfacción (de)* en el discurso jurisdiccional. 3. Metodología y *corpus* de investigación. 4. *Para mayor satisfacción (de)* en las sentencias de la SCBA y su esquematicidad argumentativa plurifuncional. 4.1. *Para mayor satisfacción (de):* contrastar para dejar a salvo. 4.2. *Para mayor satisfacción (de):* abundar para justificar. 4.3. *Para mayor satisfacción (de):* periferia y golpe final. 5. *Para mayor satisfacción (de)* en las sentencias de la SCBA, grados de destinación y disuasión. 5.1. *Para mayor satisfacción (de) ¿quién/es?:* destinación compleja y gradual. 5.2. *Para mayor satisfacción (de)* y su efecto disuasivo. 6. Conclusiones. Agradecimientos. Bibliografía.

1. Introducción

Todos los ciudadanos tenemos derecho a un proceso judicial justo y es el Estado el que debe asegurar a los justiciables un “debido proceso” como garantía última para la tutela de todos los demás derechos (vida, libertad, salud, propiedad, entre otros). Un proceso justo incluye, por lo menos, el derecho a ser escuchado, a producir prueba, a que el caso sea resuelto a través de una sentencia que no sea arbitraria, a que todo eso suceda dentro de un plazo razonable, ante jueces imparciales e independientes y respetando el principio de igualdad de los contendientes.

En el ámbito judicial, las “sentencias” son textos argumentativos destinados a resolver conflictos sociales, de modo tal que los jueces deben presentar las razones o argumentos, a fin de que los múltiples destinatarios de estas

¹ Universidad Nacional de La Plata y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Argentina).
Correo electrónico: marianacucatto@yahoo.com.ar - <https://orcid.org/0000-0003-2447-1571>

resoluciones puedan aceptar las conclusiones presentadas para su asentimiento (Perelman 1958). No obstante, no todos los argumentos pronunciados por los magistrados poseen igual valía.

A través de la expresión *para mayor satisfacción (de)* la jurisdicción hace saber que procederá a abundar en razones para responder más y mejor a las pretensiones y defensas, esto es, a las postulaciones de las partes involucradas en un proceso judicial. Ahora bien, en las sentencias, los argumentos introducidos por esta expresión son aquellas razones secundarias o subsidiarias que no son dirimientes del caso, es decir, que no forman parte de las razones esenciales en las que se fundamenta una decisión judicial –*holding o ratio decidendi*–.

El objetivo de este trabajo consiste en estudiar, a partir del análisis de un corpus de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina) –en adelante SCBA–, en qué consiste el poder persuasivo de estas razones no dirimientes, utilizadas *para mayor satisfacción (de)*.

Para ello, mostraremos, por un lado, que ese poder persuasivo emana de que, desde el punto de vista de su esquematicidad argumentativa, *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo conectivo que instaura vínculos interpretativos complejos –y altamente productivos por su carácter icónico–, puesto que conjuga una triple función: contraste + adición + cierre. En este sentido, advertiremos que este dispositivo podría dar cuenta de ciertas características que se le atribuyen, en general, al lenguaje jurídico, tales como la “acumulación”, “abundancia”, “densidad”, “pesadez” (de Miguel 2000; Alcaraz y Hughes 2002; Cucatto 2009, 2012, 2013) y a ciertos fines perseguidos por los lenguajes de especialidad, como la “claridad” y “precisión” (Cabré 1999, 2002; Cucatto 2009, 2012) –, ofreciendo de tales rasgos y fines una motivación pragmática.

Por otro lado, evidenciaremos que *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo conectivo que establece diferentes “grados de destinación”, ya que entabla un tipo de destinación compleja y gradual: se destina directa y explícitamente al sujeto activo de la pretensión o recurrente, indirectamente al sujeto pasivo de la pretensión o recurrido y, más remotamente, a otros múltiples destinatarios, lectores de los fallos emitidos por este supremo tribunal provincial. En efecto, creemos que esta situación obedece a una motivación pragmática determinada: la *disuasión*.

Así, sostendremos que estos argumentos no dirimientes, incorporados *para mayor satisfacción (de)*, no son portadores de un menor carácter persuasivo, como suele sostener la Doctrina Jurídica –entendida como el pensamiento de los juristas sobre cuestiones jurídicas–, sino, todo lo contrario, consideraremos que su poder persuasivo radica en que estos argumentos no solo sirven de *apoyo a una fundamentación*, sino que están orientados a *disuadir*, directamente, al sujeto activo de la pretensión o recurrente para que modifique su postura o se abstenga de realizar eventuales impugnaciones, e, indirectamente, a los diversos destinatarios de las sentencias emitidas por la SCBA sobre los efectos negativos de no seguir la posición asumida por este supremo tribunal ante una situación jurídica similar.

Para poder alcanzar nuestro propósito, este artículo se estructura de la siguiente manera: luego de esta introducción (1), se define cuál es el significado y alcance de *para mayor satisfacción (de)* en el discurso jurisdiccional (2); se presentan algunos presupuestos metodológicos y el *corpus* de investigación (3); a continuación, a partir del análisis de ejemplos extraídos de dicho *corpus*, se procede, por una parte, a caracterizar al dispositivo *para mayor satisfacción (de)* como una expresión conectiva formular compleja, portadora de una triple función conectiva (4), que consiste en indicar, iconizar: contraste (4.1), adición (4.2) y cierre (4.3) y, por otra parte, a describir y explicar por qué consideramos que este dispositivo conectivo establece un tipo de destinación compleja y gradual (5.1), que responde a una motivación pragmática determinada: la *disuasión* (5.2); finalmente, se exponen las conclusiones más relevantes (5).

2. *Para mayor satisfacción (de)* en el discurso jurisdiccional

Ante un conflicto de intereses, el ordenamiento jurídico –entendido como el conjunto de los principios y las normas jurídicas estatales jerárquicamente ordenados (derecho objetivo)– hace factible su composición pacífica, dando tutela o protección a un interés por sobre los demás intereses en pugna. La jurisdicción es la actividad, llevada a cabo por el Estado –fundamentalmente a través del Poder Judicial–, que consiste en hacer hablar y actuar las normas y los principios jurídicos. No obstante, estos no se aplican solos, deben ser aplicados por alguien. Los jueces son los funcionarios públicos encargados de aplicar las normas y los principios jurídicos en los casos concretos sometidos a su decisión. En efecto, la función pública de los jueces es la jurisdiccional, esto es, la de “decir el derecho” (jurisdicción: del *jus, juris* ‘derecho’ y *dictio, dictionis* ‘dicción, pronunciación’). En este marco, la sentencia es el acto a través del cual los jueces dicen el derecho aplicable al caso, y este acto corona un trámite en el que las partes en discordia han podido ejercitar su derecho de defensa: el proceso.

El “derecho a la jurisdicción” forma parte de un debido proceso o proceso justo, garantía de todos los demás derechos. El derecho a la jurisdicción es el derecho a que el derecho objetivo sea dicho y actuado en un caso concreto; es el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional, que, para poder ser obtenida, implica el derecho a ser pedida. El derecho a la jurisdicción abarca (Sosa 2018):

- a) el derecho a pedir a los jueces la tutela de un interés que el solicitante se autoatribuye;
- b) el derecho a obtener una respuesta de los jueces;
- c) el derecho a que esa respuesta se acomode al ordenamiento jurídico.

Es dable aclarar que el derecho a la jurisdicción corresponde no solo al sujeto activo –demandante/recurrente/impugnante–, sino también al sujeto pasivo de la pretensión o pedido –demandado/recurrido/impugnado–, pues ambas partes tienen derecho a pedir y a obtener una respuesta acorde al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ¿cómo los jueces satisfacen el derecho a la jurisdicción de los justiciables? Escuchando sus postulaciones y emitiendo oportunamente las sentencias con arreglo al ordenamiento jurídico. Sin embargo, para que una sentencia judicial se ajuste al ordenamiento jurídico debe ser razonable (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina 2015). Una sentencia judicial no es razonable cuando es arbitraria; y es arbitraria, según la repetida fórmula de la Corte Suprema de la Nación Argentina, cuando no es derivación razonada del derecho vigente en aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (primer precedente de la CSN sobre arbitrariedad, 2/12/1909, “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo, disponible en: <https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=69472> [consulta: 1/02/2017]). Por lo anteriormente mencionado se entiende que los jueces tienen que fundamentar o motivar sus sentencias, es decir, deben dar razones, deben argumentar. Cuanto más completa sea la argumentación, mejor será el cumplimiento del deber de fundar y así también la respuesta jurisdiccional y, por ende, “mayor la satisfacción” del derecho a la jurisdicción.

No obstante, en el ámbito de la argumentación jurisdiccional no todos los argumentos proferidos por los jueces poseen igual valor, puesto que es factible distinguir, por un lado, entre el conjunto de razones en las que se sustenta una decisión judicial, esto es, los argumentos que conforman el *holding* o la *ratio decidendi* de una sentencia y, por otro lado, las razones no dirimientes, dichas o “mencionadas al paso” –“mentioned in passing” (Mattila 2006: 229)–, en apoyo de una decisión (Frondizi 1994). Estas últimas razones son incluidas por los jueces en las sentencias para dotarlas de un mayor poder de persuasión.

Estos argumentos no dirimientes son caracterizados dentro de la Doctrina Jurídica como secundarios (Frondizi 1994; Bernal Pulido 2005, 2008), complementarios, laterales, corroborantes, tangenciales (Peyrano 2000; Castillo Alva 2008; Nogueira Alcalá 2008), incidentales, subsidiarios, auxiliares (Albaladejo 2002; Vallet De Goytisolo 2009, Rojas; Amandi 2012), *ad pompam*, *ad abundantiam* (Gascón Abellán 2004), convergentes, adicionales, de apoyo a la decisión (Frondizi 1994; Peyrano 2000), dado que se emplean para acompañar (Gascón Abellán 2004), esclarecer o aclarar las razones esenciales (Albaladejo 2002); y son anunciados o incorporados por medio del empleo de las expresiones *obiter dictum/a*, *a mayor abundamiento* y de la que en esta oportunidad nos interesa abordar: *para mayor satisfacción (de)*.

Ahora bien, se reconoce un menor carácter persuasivo a las razones *para mayor satisfacción (de)*, dado que ingresan luego de que un órgano jurisdiccional ha expuesto la *ratio decidendi* –las razones “suficientes” que motivan una sentencia– (Frondizi 1994); además, en general, las razones *para mayor satisfacción (de)* son evaluadas de forma negativa, ya que ese “abundamiento” –o acumulación de argumentos– puede transformarse en un “exceso verbal” (Albaladejo 2002) que hasta puede llegar a generar resoluciones arbitrarias:

Por último, la exigencia de motivación exhaustiva no puede confundirse (ni por tanto entenderse cumplida) con una motivación simplemente profusa. No se trata de auspiciar motivaciones extensas, prolijas, interminables. Es más, algunas motivaciones extensas, pero repletas de malabarismos argumentativos y vericuetos dialécticos no sólo resultan poco comprensibles y (al menos en este sentido) poco racionales, sino que además pueden ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad. De lo que se trata es más bien de adoptar un estilo de motivación que huya de los argumentos *ad pompam* o *ad abundantiam* y que se ciña a los elementos precisos para hacer racionalmente justificada y controlable la decisión. (Gascón Abellán 2004: 22)

Si bien en la Doctrina jurídica se señala que estos argumentos no dirimientes pueden tener una “fuerza persuasiva que va a depender del prestigio y jerarquía del Tribunal que las emplea” (Bernal Pulido 2008: 91), se sostiene que no poseen poder vinculante, es decir, no “deben ser seguidos como antecedentes por los tribunales de justicia y otros órganos estatales” (Nogueira Alcalá 2008: 308).

En trabajos anteriores, de corte interdisciplinario, sostuvimos que estos argumentos incorporados *para mayor satisfacción (de)* gozan de un atributo al que hemos denominado “reversibilidad funcional”: un argumento no dirimente, bajo ciertas circunstancias, puede pasar a funcionar como dirimente, fuera o dentro del caso en el que es empleado (Cucatto y Sosa 2016, Cucatto 2018). Fuera del caso en el que es usado, un argumento *para mayor satisfacción (de)* puede operar proyectivamente como un anuncio de lo que podría ser argumentado más adelante, con peso o rol decisorio diferente, en otros casos posteriores. Dentro del caso, cuando se ataca con éxito ante un tribunal revisor el argumento dirimente que sostuvo la decisión del juez de primer grado, pasan a cobrar mayor importancia los argumentos incluidos *para mayor satisfacción (de)* en esa sentencia, ya que, por sí solos y sin el protagonismo del argumento dirimente desactivado, pudieran también sostener la decisión: por eso un recurrente prudente debe impugnar todos los argumentos que dan soporte a la sentencia recurrida, tanto los dirimientes como los no dirimientes:

Por ejemplo, si un juez rechaza determinada pretensión con el argumento dirimente de su inadmisibilidad por extemporánea, y, además, *obiter dicta*, también dada su inadmisibilidad por falta de legitimación y aún, en su defecto, por falta de interés procesal, en la medida que se apelara con éxito el argumento de la extemporaneidad, pasarían a tener protagonismo dirimente los otros dos argumentos en tanto también aptos para sostener la inadmisibilidad. Si estos no fueran también impugnados, quedaría en pie la decisión del juez de primer grado basada en argumentos usados por él como *a mayor abundamiento* u *obiter dicta*, pero que pasaron a ser dirimientes al ser desactivado por la cámara de apelación el argumento usado por el juez de grado como dirimente” (Cucatto 2018: 51).

De lo dicho anteriormente se desprende que estos argumentos *para mayor satisfacción (de)*, a *mayor abundamiento* u *obiter dictum/a* poseen “virtualidad decisoria” y, justamente, dicha potencialidad decisoria los hace portadores de una fuerza persuasiva que, a nuestro criterio, no debería considerarse menor. Incluso, hemos notado que, en algunas sentencias, los magistrados emplean más material verbal –un mayor número de palabras– para desarrollar estos argumentos no dirimientes que aquellos que motivan un decisorio. Esto también opera como un indicio que lleva al investigador a sospechar que la función de estos argumentos secundarios no es persuasivamente menor.

3. Metodología y *corpus* de investigación

Esta investigación se llevó a cabo a partir de un enfoque cualitativo, enmarcado en el paradigma interpretativo (Valles 1999; Vasilachis de Gialdino 2006). A fin de estudiar en qué consiste el poder persuasivo de estas razones no dirimientes proferidas *para mayor satisfacción (de)*, su carácter conectivo plurifuncional, la destinación compleja que instaura y el efecto disuasivo que desencadena, se partió de algunos supuestos fundamentales de la Lingüística Cognitiva. Este enfoque teórico-metodológico promueve la necesidad de “naturalizar” los estudios del lenguaje, esto es, de abordar las manifestaciones verbales como el lugar en que se ponen en escena las relaciones entre mente, cuerpo y entorno, por lo que las sentencias judiciales, como formas de simbolización de la experiencia presentes en la vida social y cultural, son, en este sentido, piezas clave para el estudio del lenguaje jurisdiccional.

Además, en este enfoque se postula que “el lenguaje busca la transparencia y en consecuencia la motivación y la iconicidad” (Borzi, 2016:1654). En efecto, para la Lingüística Cognitiva, el lenguaje manifiesta diferentes grados de iconicidad, definida esta como la semejanza de la forma lingüística con la estructura conceptual que ella representa (Haiman 1980, 1983, 1985; Hopper y Thompson, 1980, 1985; Langacker 1987, 1991; Givón 1991a, 1991b, 1995; Simone, 1995; Pérez Juliá 1998; Escavy Zamora, 2001; Croft, 2003; Dirven y Verspoor 2004). En palabras de Croft:

The intuition behind iconicity is that the structure of language reflects in some way the structure of experience, that is to say, the structure of the world including the perspective imposed on the world by the speaker. The structure of language is therefore motivated or explained by the structure of experience to the extent that the two match. (2003: 102)

Así, las estructuras lingüísticas ponen en evidencia cierto isomorfismo que se corresponde con la organización natural de los hechos en el mundo, según la “perspectiva” a partir de la cual un sujeto –como agente verbal, de concepción y de experiencia– (Langacker 1991) los percibe, los representa y los comunica a otros sujetos.

Asimismo, la naturalidad con la que se encara científicamente el lenguaje parte de una concepción de heterogeneidad y gradualidad, que se deben al carácter cambiante, flexible, subjetivo, complejo, y dinámico del lenguaje, en virtud de que este participa de una realidad que básicamente también lo es. Para dicho enfoque los fenómenos del lenguaje son continuos y dicha continuidad “se extiende a través de todos los datos, así como de los mecanismos teóricos que lo describen, y afecta también a la metaestructura, a nuestra comprensión de la relación entre el lenguaje y lo que este describe” (Lakoff 1989: 983).

Por otro lado, a fin de conformar nuestro *corpus* de investigación, accedimos a la base de datos “Sentencias provinciales (búsqueda amplia)” correspondiente al sitio de la SCBA (Argentina) –disponible en: <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/default.asp?busca=Fallos+Completo> [consulta: 1/02/2017]–, que reúne sentencias de distintas instancias, fueros y departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires; como criterios de búsqueda se ingresaron los términos “*mayor NEAR satisfacción AND SCBA*”. De las sentencias allí obtenidas se seleccionaron solo aquellas emitidas por la SCBA durante el período comprendido entre los años 2010 y 2016. De esta manera, colectamos un total de 40 sentencias emitidas por este superior tribunal en las que se utiliza la expresión *para mayor satisfacción (de)*.

En la investigación procedimos al análisis de estas sentencias procurando establecer, por una parte, el significado y función de *para mayor satisfacción (de)* y, por otra, la motivación pragmática asociada a su empleo. Para concretar esa tarea, se tuvieron en cuenta aspectos materiales, formales y funcionales de *para mayor satisfacción (de)*, su “grado de densidad conectiva”, su “esquematicidad argumentativa”, y el “grado de destinación” puestos en juego cada vez que la SCBA incorpora en sus sentencias esta expresión.

De este modo, se identificaron “patrones” o “construcciones” (Langacker 1987, 1998; Goldberg 1995) a través de los cuales los magistrados, cuando utilizan la expresión *para mayor satisfacción (de)*, configuran el material lingüístico y le imprimen una forma, esto es, generan diferentes esquemas recurrentes por medio de los que ingresan en sus sentencias los argumentos no dirimientes.

Por último, deseamos aclarar que los ejemplos fueron trabajados en su formato original, con sus subrayados, sus mayúsculas, sus espacios tipográficos, e incluso, en caso de existir, con sus errores gramaticales, ortográficos o de tipo.

4. *Para mayor satisfacción (de)* en las sentencias de la SCBA y su esquematicidad argumentativa plurifuncional

Para mayor satisfacción (de) forma parte de un conjunto de expresiones características del lenguaje jurisdiccional que se comportan como verdaderas unidades terminológicas (Cabré 1993, 1999, 2002; Cucatto 2013, 2014), y a las

que hemos denominado “expresiones conectivas formularias”, es decir, “aquellas que se realizan a través de expresiones conectivas que tienen un significado propio en el tecnolecto jurídico, diferente del que poseen en la variedad estándar de la lengua” (Cucatto 2012: 62).

Para mayor satisfacción (de) posee dos expresiones terminológicas equivalentes, una en latín, *obiter dictum/a* y otra en español, *a mayor abundamiento*. Deseamos aclarar que *para mayor satisfacción (de)* no se registra en el *Diccionario del Español Jurídico* (2016) ni en el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (2017), aunque sí se encuentran dichas expresiones equivalentes, si bien en el caso de *a mayor abundamiento* no se especifica con precisión su función en el discurso jurisdiccional.

Estas expresiones equivalentes a *para mayor satisfacción (de)* hacen hincapié, o bien solo en la “cantidad” de argumentos de apoyo o adicionales que otorga la jurisdicción –*a mayor abundamiento*–, o bien en el “modo” de decir, esto es, “decir de paso o al paso” las razones complementarias o corroborantes que se incorporan a un decisorio –*obiter dictum/a*–.

Sin embargo, *para mayor satisfacción (de)*, a diferencia de las dos expresiones antes mencionadas, explicita el deber de la jurisdicción de “satisfacer” a las partes involucradas en una contienda judicial, es decir, como ya expusimos, de dar una respuesta fundada, acorde al ordenamiento jurídico, que se haga cargo de las pretensiones y las defensas de esas partes: cuanto más fundada la respuesta jurisdiccional, más satisfactoria. De cualquier manera, recordemos que, en el tecnolecto jurídico, su función es la de ingresar razones no dirimentes, dicho en otras palabras, incluir argumentos que no conforman la *ratio decidendi* de una sentencia. Este dispositivo conectivo formular está formado por:

- a) la preposición *para* que indica fin;
- b) el adjetivo cuantificador *mayor* que indica “más cantidad”, esto es, en esta expresión señala que se incorporarán “más” argumentos;
- c) el sustantivo deverbal *satisfacción* que, más allá de hacer referencia al deber de la jurisdicción antes referido, en esta expresión indica que, a continuación, se brindarán razones no dirimentes para responder “mejor” a las partes en conflicto;
- d) la preposición *de* que, en realidad, no forma parte de la expresión, sino que representa “la habitual marca de los complementos del nombre” (Bosque 1989:209) –de allí nuestra inclusión entre paréntesis: *(de)*–, cuya función es introducir un complemento que señala a quién se pretende satisfacer.

Al respecto, en nuestra investigación observamos que el dispositivo conectivo *para mayor satisfacción (de)* es utilizado, en el total de las sentencias que conforman nuestro *corpus*, siguiendo el siguiente patrón básico:

para mayor satisfacción (de) + el sujeto activo de la pretensión + argumentos no dirimentes

Veamos un ejemplo:

(1) *Para mayor satisfacción de* la recurrente, he de agregar que tampoco encuentro quebrantado lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial, ya que dicho precepto sólo se vulnera cuando el juzgador, alterando las reglas del **onus probandi**, impone a una parte la obligación de acreditar hechos que correspondían a la otra (conf. causas L. 100.603, “Taverna”, sent. del 13-VII-2011; L. 102.098, “Llera”, sent. del 16-II-2011; L. 94.178, “Pereyra”, sent. del 20-VIII-2008; entre otras), circunstancia que, como adelanté, no acontece en este caso.

SCBA, 15/7/2015, “Carpinzano, Daniel Alejandro contra Flores, Adolfo Omar y otros. Despido”, p.15

En este sentido, en todas las sentencias bajo análisis, es posible observar que la SCBA emplea esta expresión introductora de argumentos no dirimentes, seleccionando e indicando “explícita y directamente” un destinatario: el sujeto activo de la pretensión –el recurrente/amparista/quejoso/impugnante–. Ahora bien, ¿acaso la jurisdicción no debería dar una respuesta fundada, “satisfacer” tanto al sujeto activo como al pasivo de la pretensión, a través de una decisión motivada, acorde al ordenamiento jurídico? Posteriormente, en el apartado 5., responderemos este interrogante y otros que se desprenden de él.

Igualmente, en nuestro estudio evidenciamos que *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo que posee un alto grado de densidad conectiva, puesto que, desde el punto de vista de su esquematicidad argumentativa, establece vínculos conectivos complejos, plurifuncionales, que lo hacen portador de un gran poder ostensivo y, como consecuencia, de una gran fuerza persuasiva –además, como veremos más adelante, dicha “densidad conectiva” también es generada porque *para mayor satisfacción (de)* suele formar parte de construcciones conectivas complejas–.

Según se pudo apreciar en todas las sentencias que forman parte de nuestro *corpus*, *para mayor satisfacción (de)* posee una triple función conectiva que consiste en indicar, iconizar:

- a) contraste: iconiza un límite, dado que marca una ruptura, una frontera entre los argumentos dirimentes y los no dirimentes en una sentencia.
- b) adición: iconiza abundancia, dado que, para otorgar una mayor respuesta/fundamentación, suma argumentos no dirimentes, los cuales deben tener la misma orientación argumentativa que los argumentos dirimentes.

- c) cierre: iconiza clausura, dado que se presenta en forma periférica o marginal, o bien en los párrafos finales de un movimiento argumentativo, o bien introduce el párrafo con el que se terminan los considerandos, esto es, antes del fallo o parte resolutive de una sentencia.

En efecto, consideramos que el carácter motivado o icónico de los fragmentos introducidos por esta expresión conectiva resulta no solo de que dichos fragmentos conceptualicen algún aspecto de la realidad que la jurisdicción desea comunicar –pese a que su manifestación no sea necesaria a los fines de la fundamentación–, sino también de que la propia estructuración lingüística simbolice algún aspecto de su contenido, forma o función dentro la sentencia.

4.1. *Para mayor satisfacción (de): contrastar para dejar a salvo*

En primer lugar, la presencia de *para mayor satisfacción (de)* en las sentencias de la SCBA indica un quiebre en el discurrir de la fundamentación, un límite entre los argumentos dirimientes y los argumentos de apoyo; señala aquellas razones -pensamientos o ideas- que se hallan en los “bordes” de las sentencias, aquello que no es imprescindible decir, pero que se desea decir para otorgar una respuesta jurisdiccional más completa:

(2a) IV. Sin perjuicio de que la consideración que antecede es suficiente para definir la suerte del recurso intentado, *para mayor satisfacción del recurrente*, estimo conveniente considerar el segundo de los planteos traídos, en cuanto denuncia la infracción del art. 1113 del Código Civil bajo el fundamento de que la actividad llevada a cabo por el trabajador era riesgosa y subsumible en los presupuestos previstos en la mentada norma, para establecer la responsabilidad objetiva. La misma solución adversa corresponde aplicar a este tramo de la queja [...].

SCBA, 5/6/2013, “R., V. E. contra C.N.A. Omega A.R.T. S.A. y otro. Daños y perjuicios”, p.9.

Un lector experto en Derecho sabrá que, “sin perjuicio de” que el argumento dirimente ya otorgado –“la consideración que antecede”– “es suficiente” para rechazar el recurso –“definir la suerte [“solución adversa”] del recurso intentado”–, las razones que continúan a partir de ese límite, incorporadas *para mayor satisfacción (de)*, no serán dirimientes del caso.

Adviértase que en (2a), como en otras sentencias emitidas por la SCBA, esta función de contraste producida por la expresión *para mayor satisfacción (de)* se halla reforzada por la presencia de “construcciones conectivas que encapsulan”, es decir, de construcciones con una doble función textualizadora: conectiva y cohesiva (Montolío 2013; Cucatto y Sosa 2018). Estas construcciones conectivas que encapsulan están conformadas por expresiones conectivas y adverbios que indican contraste, como “sin perjuicio de” en (2) –más adelante (7), (14)–, “no obstante” –más adelante (6), (12)–, “aunque” –más adelante (5), (8)–, “contrariamente” –más adelante (9)–, “más allá de” (3) –más adelante (10)–, cuya función es ayudar a marcar un límite, una grieta, a fin de resguardar los argumentos dirimientes anteriormente desarrollados, condensarlos y sintetizarlos, a través del empleo de “encapsuladores”. Estos encapsuladores operan como “etiquetas discursivas” (López Samaniego 2011) que, sin lugar a dudas, facilitan a los destinatarios el procesamiento de la información comunicada o, dicho en otras palabras, el “acceso cognitivo” al desarrollo argumentativo de una sentencia. Si la construcción conectiva que encapsula ayuda a “retener” la información más relevante, entonces la incorporación de *para mayor satisfacción (de)* “relanza” la fundamentación para así abundar en razones complementarias, esto es, para así “satisfacer” (más y mejor) las pretensiones y defensas, antes de la clausura del decisorio.

Si bien no es el objetivo de este artículo, deseamos destacar que en un trabajo anterior (Cucatto, en prensa) demostramos cómo, en las sentencias de la SCBA, la expresión conectiva formular *para mayor satisfacción (de)* tiende a formar parte de “construcciones” o “patrones” (Goldberg 1995; Langacker 1987, 1998) conectivos complejos, constituidos de la siguiente manera:

- i. construcción conectiva que encapsula [conector de contraste (CC) + encapsulador de argumentos dirimientes (EAD) + en algunas ocasiones la conclusión (C)];
- ii. construcción conectiva simple/patrón básico con *para mayor satisfacción (de)* [*para mayor satisfacción (de)* –expresión conectiva plurifuncional– (PMS) + el sujeto activo de la pretensión (SA) + argumentos no dirimientes (AND)].

Retomemos el ejemplo (2a), a fin de identificar el patrón conectivo complejo en el que se reconoce el dispositivo conectivo *para mayor satisfacción (de)*:

(2b) V. Sin perjuicio de (CC) que la consideración que antecede (EAD) es suficiente para definir la suerte adversa del recurso intentado (C), *para mayor satisfacción (PMS)* del recurrente (SA), estimo conveniente considerar el segundo de los planteos traídos, en cuanto denuncia la infracción del art. 1113 del Código Civil bajo el fundamento de que la actividad llevada a cabo por el trabajador era riesgosa y subsumible en los presupuestos previstos en la mentada norma, para establecer la responsabilidad objetiva. La misma solución adversa corresponde aplicar a este tramo de la queja [...] (AND).

SCBA, 5/6/2013, “R., V. E. contra C.N.A. Omega A.R.T. S.A. y otro. Daños y perjuicios”, p.9.

Sobre un total de 40 sentencias que conformaron nuestro *corpus* de investigación (100%), se pudo reconocer que este superior tribunal provincial prefiere emplear la expresión *para mayor satisfacción (de)* en construcciones conectivas complejas (34 sentencias, 85%), en detrimento de otras más simples (6 sentencias, 15%). En este artículo, corresponden al primer grupo todos los ejemplos citados, salvo (1) y más adelante (4), (11), (13), en los que se puede reconocer solo la presencia de una construcción conectiva simple o patrón básico –ii.–.

Asimismo, en otras sentencias emitidas por la SCBA, dicho efecto de ruptura se manifiesta a través de: a) la presencia de conectores distributivos que organizan y ayudan a separar, distinguir y “dejar a salvo” los argumentos dirimientes que sostienen “la conclusión central” (3) y, “por otro lado” (3), los argumentos colaterales ingresados *para mayor satisfacción (de)*; b) la utilización de viñetas – “IV” (2); “c.”(3) más adelante en (7), (9), (10), (14); “(ii)” (4); y “b.” (6) –, información paratextual que iconiza dichos “lados” a diferenciar.

(3) c. Por otro lado –y más allá de que, habiendo permanecido firme la conclusión central por la que el juzgador de origen consideró justificado el autodespido, estaría relevado de pronunciarme sobre la restante argumentación esgrimida **obiter dicta** por el sentenciante- *para mayor satisfacción del recurrente*, se impone señalar que la prédica orientada a excusar a la empresa de la responsabilidad adjudicada en la adulteración de los datos consignados en la libreta de trabajo del actor deviene infructuosa, en tanto se sustenta tan sólo en la reiteración de argumentos ya esgrimidos en la instancia ordinaria que fueran considerados y categóricamente descartados por el **a quo**, sin concretar una crítica adecuada y eficaz del pronunciamiento (art. 279, C.P.C.; conf. doct. causas L. 94.292, “Casado”, sent. del 15-X-2008; L. 62.767, “Fascinato”, sent. del 20-IV-1999; entre otras).

SCBA, 24/08/2011”Sack, Guillermo Gustavo contra Transportes La Unión Línea 202 S.A. Despido, p 17.

4.2. *Para mayor satisfacción (de): abundar para justificar*

En lo que respecta al carácter aditivo de *para mayor satisfacción (de)*, recordemos que este dispositivo conectivo opera como introductor de argumentos que no forman parte del *holding* o *ratio decidendi*, pero que deben tener su misma orientación argumentativa, puesto que están destinados a apoyar una decisión jurisdiccional. De este modo, mediante la expresión *para mayor satisfacción (de)* no solo se produce un corte que marca un límite, una frontera, a fin de resguardar las razones esenciales que sostienen una resolución; sino que también se suman o agregan –“he de agregar” (1)– o añaden –“he de añadir” (4), “cabe añadir” (5)– argumentos “sólo” (4), (5) –más adelante (8)– para corroborarla o complementarla (Peyrano 2000; Castillo Alva 2008; Nogueira Alcalá 2008):

(4) (ii) Sólo a mayor abundamiento, y *para satisfacción de* la recurrente, he de añadir que la doctrina legal que reputa transgredida (causa L. 72.212, “Konig”, sent. del 9-V-2001) fue elaborada sobre la base de circunstancias fácticas distintas a las que se verificaron en autos, por lo que no resulta aplicable al caso.

SCBA, 10/032011, “Deciano, Rodolfo Alberto contra Frigorífico Sur S.C. Indemnización por despido”, p.19.

(5) Aunque lo expuesto alcanza para desestimar el agravio, cabe añadir –sólo a mayor abundamiento, y *para satisfacción de* la recurrente- que la doctrina invocada en el recurso no se encuentra vigente, habida cuenta que ha sido modificada por esta Suprema Corte en el precedente L. 85.102, “Pérez” (sent. del 16-IV-2008), en la cual se resolvió –con voto del suscripto en primer término y sobre la base de la jurisprudencia emanada de la causa resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación **in re** D. 627. XXXVI, “Delbes, Cecilia y ots. c/ Municipalidad del partido de Puán s/ incidente de ejecución” (sent. del 2-XII-2004)- declarar la inconstitucionalidad de la ley 11.756 de consolidación de deudas municipales, abandonando así la doctrina que se denuncia transgredida.

SCBA, 3/11/2010, “Tiseyra, Lucía D. contra Municipalidad de Avellaneda. Daños y perjuicios”, p.5.

Obsérvese que en (5) —más adelante (6) y (14)– el hecho de que la expresión *para mayor satisfacción (de)* se encuentre entre guiones, iconiza, a su vez, la función aclaratoria y secundaria de los argumentos que ingresa este dispositivo conectivo formular.

Igualmente, se puede apreciar que en (4) y (5) –más adelante en (13)- los jueces incluyen una expresión conectiva formular equivalente, *a mayor abundamiento*, con el propósito de insistir/redundar que, a partir de ese límite o borde, se adicionan razones *obiter dicta*. Además, en estos casos se puede advertir que el dispositivo conectivo que nos ocupa sufre una modificación: la supresión del adjetivo “mayor”. Creemos que tal omisión se debe a la incorporación inmediatamente anterior de una expresión equivalente, “a mayor abundamiento”, en la que dicho adjetivo cuantificador está presente.

Así, a través del empleo de *para mayor satisfacción (de)*, la SCBA va a “abundar en señalar” (6), “señalar” (3), (7) –más adelante (8), (9), (10)–, “puntualizar” – (14)–, más argumentos para sostener su decisión, esto es, va a “sumar para precisar” más razones, más allá de ya haber sido expuestas aquellas “suficiente[s]” (2), (6) –más adelante (14)–, o que “alcanza[n]” (5) para motivarla. De este modo, se hace evidente la función que la Doctrina Jurídica atribuye a estos argumentos no dirimientes: añadir nuevas razones a fin de profundizar, esclarecer, complementar los argumentos dirimientes y coadyuvar, de esta manera, a sostener una resolución:

(6) b. No obstante que lo dicho es suficiente para definir el rechazo del cuestionamiento, he de abundar en señalar –*para mayor satisfacción de* la recurrente-, que el principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en

que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias. El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa (conf. causas L. 40.874, “Tellechea”, sent. del 23-III-1989; L. 40.856, “Bruni”, sent. del 7-II-1989).

SCBA, 15/08/2012, “Tarragona, Martín Armando contra Rada Sur S.R.L. Despido”, pp. 13-14.

(7) c. Sin perjuicio de que la ausencia de fundamentación normativa habilitaría por sí misma el rechazo de esta parcela del recurso, *para mayor satisfacción del recurrente*, se impone señalar -como adelanté- que tampoco se evidencia, en el caso, el vicio inexcusable de absurdo que, como es sabido, exige la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico, formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. L. 95.687, “Duarte”, sent. del 16-IX-2009; L. 93.868, “B., A. D.”, sent. del 10-IX-2008; L. 75.525, “La Bella”, sent. del 2-X-2002).

SCBA, 14/12/2011, “Sánchez Evia, Sandalio César contra Galante D’Antonio S.A. Despido. Cobro de indemnización por daños y perjuicios”, pp. 13-14.

Incluso esa conciencia de “abundancia” –entendida también como “insistencia” en el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (2017) <https://dpej.rae.es/lema/abundamiento>– y de “precisión” que “se impone señalar” (3), (7) la jurisdicción –puesto que “debe” satisfacer a las partes en conflicto– se manifiesta, en uno de los precedentes de la SCBA, a través de la aparición de una estructura autónoma –aunque errónea desde el punto de vista sintáctico–, conformada solo por la expresión conectiva “más aún” (8). Esta expresión opera no solo como una conexión aditiva, sino además, como una suerte de ordenador de la información –al igual que las viñetas–, dado que actúa de forma preventiva, para evitar que la acumulación de argumentos, tal como sostiene la Doctrina Jurídica, origine sentencias innecesariamente extensas, redundantes, repetitivas y, como consecuencia de ese exceso verbal, resoluciones poco claras que puedan poner en peligro su fundabilidad.

(8) Más aún. Aunque lo hasta aquí señalado alcanza para desestimar la crítica intentada, sólo *para satisfacción de la recurrente* he de señalar que, contrariamente a lo que ésta intenta demostrar (rec., fs. 676 vta./677), el contenido de la cláusula adicional quinta del art. 49 de la ley 24.557 en modo alguno abona su argumento relativo a que dicho cuerpo legal no resulta aplicable al caso sino que, antes bien, refuerza lo resuelto, en sentido inverso, en la sentencia atacada.

Scba 12/10/2011, “M., R. J. contra Servicio Penitenciario de la Pcia. de Bs. As. Accidente de trabajo (art. 1113 C.C.)”, pp. 15-16.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que, *para mayor satisfacción (de)* resulta ser un dispositivo conectivo que iconiza, da cuenta de ciertos rasgos que se le atribuyen, en general, a los textos jurídicos: “acumulación”, “abundancia”, “redundancia expresiva”, (Alcaraz y Hughes 2002), “rigidez”, “pesadez” (De Miguel 2000), “densidad” (Cucatto 2009, 2012, 2013); y a ciertos fines perseguidos por los lenguajes de especialidad, tales como “claridad”, “precisión” (Cabré 1999, 2002; Cucatto 2009, 2012), otorgando a estas características y fines una motivación pragmática que, a nuestro criterio, evidencia un modo de pensar o “mentalidad o cultura jurídica” (Cucatto 2014) que se podría traducir en la siguiente fórmula: abundar para precisar.

4.3. *Para mayor satisfacción (de): periferia y golpe final*

Ahora bien, nos queda mostrar la tercera función que atribuimos a *para mayor satisfacción (de)*: cierre. Tal como ya indicamos, esta expresión conectiva iconiza clausura, dado que se presenta como una forma periférica o marginal, o bien en los párrafos finales de un movimiento argumentativo (9), o bien introduce el párrafo con el que se terminan los considerandos de una sentencia (10), (11), esto es, antes de la decisión o fallo. A nuestro criterio, esta inclusión antes de la decisión o fallo, al servicio de la fundamentación de una sentencia, se instaura como una suerte de “golpe final”, un verdadero refuerzo argumentativo destinado a apuntalar ese decisorio:

(9) c. Resta señalar, *para mayor satisfacción del recurrente* que, contrariamente a lo alegado, las cuestiones que, en definitiva, se aducen preteridas por la presunta falta de consideración probatoria (a saber: la determinación de la remuneración que le correspondía percibir al trabajador con sustento en el convenio colectivo aplicable a la actividad), resultaron desplazadas por una conclusión a la que aquéllas se encontraban lógicamente subordinadas, cual es: el carácter de “cosa juzgada” adquirido por la sentencia que rechazó -en el marco de la causa agregada por cuerda a la presente, tramitada por ante el mismo tribunal- el reclamo de percibir diferencias salariales con el mismo fundamento por el que ahora se persigue el cobro de diferencias indemnizatorias (v. sentencia, fs. 220 vta./221 y 268/270 del expediente acollarado).

SCBA, 08/05/2013, “Streitenberger, José Alberto contra Universidad Católica de La Plata. Despido”, pp. 6.

(10) c. Finalmente y más allá de la notoria insuficiencia de esta parcela del recurso, evidenciada en la extemporánea introducción del cuestionamiento bajo análisis y que por sí sellaría la suerte adversa del agravio, *para mayor satis-*

facción del recurrente, he de señalar que, conforme lo anticipé, la doctrina de la causa L. 81.216, “Castro c/ Dycasa” –único respaldo de esta nueva y actual posición del actor– no resulta aplicable al caso de autos, pues ha sido elaborada sobre la base de presupuestos disímiles a los que se verifican en el **sub lite**.

SCBA, 16/05/2012, “Figuroa, Francisca contra Municipalidad Gral. San Martín y otra. Accidente”, pp. 19.

(11) De todas formas, *para mayor satisfacción del recurrente*, he de observar que la decisión de grado se ajusta a la doctrina sentada por esta Corte en el precedente L. 106.361, “Pellitero” (sent. del 28-IX-2011), donde se estableció que la condición prevista en el art. 4 de la ley 25.972, en lo referente a la finalización de la vigencia temporal del incremento indemnizatorio estatuido en el art. 16 de la ley 25.561, sólo debe considerarse cumplida a partir del dictado del decreto 1224/2007 (B.O. del 11-IX-2007).

SCBA, 6/5/2015, “Lozano, Juan Carlos contra Lavagnino Metalmecánica y otro. Despido”, p. 18.

Adviértase que dicha función de clausura se hace aún más evidente cuando los jueces seleccionan: a) verbos como *restar/sellar* –cuyo significado indica “concluir, poner fin a algo” (DRAE, 2014: <https://dle.rae.es/restar#WE9qmoK> y <https://dle.rae.es/?w=sellar>–, “*Restar* señalar” (9), “*sellaría*” (10) –más adelante (14)–; b) un marcador con función final, como “*finalmente*” (10); o c) un reformulador de distancia, “*de todas formas*” (11), cuya función es señalar que “*ni esas, ni ninguna otra circunstancia posible impedirán la conclusión que se presenta en el segundo miembro*” (Montolío 2001: 95): el recurso será desestimado – “*de todos modos [...] la pieza sub examine está [...] destinada al fracaso*” (14) –. Por otra parte, el empleo de viñetas también está destinado al cierre de una nómina de argumentos: “*c.*” en (9), (10) –también en (3), (7), (14)– “*(ii)*” (4) y “*b.*” (6).

En efecto, las razones no dirimientes incorporadas *para mayor satisfacción (de)* se encuentran en los márgenes, en la periferia de las sentencias, esto es, ingresan a estas luego de que ya se han brindado los argumentos que la jurisdicción valora como centrales, dirimientes y suficientes, es decir, se incorporan después de que se han otorgado los argumentos nucleares o esenciales que constituyen el *holding* o *ratio decidendi* de una decisión judicial. Por esa razón, en trabajos anteriores, desde la teoría de los prototipos (Taylor 1962, 1989; Berlin y Key 1969; Rosch 1973, 1977; Rosch y Lloyd 1978; Hopper y Thompson 1980, 1985; Lakoff y Johnson, 1980; Lakoff y Turner 1989; Winters, 1990), redefinimos las razones dirimientes y las ingresadas *para mayor satisfacción (de)* –o a *mayor abundamiento*– como razones “*nucleares*” y “*periféricas*”, respectivamente, y las hemos considerado como categorías graduales (Cucatto 2017) e incluso, como ya expresamos, “*reversibles funcionalmente*”. Esto significa que, dentro o fuera de un caso, estos argumentos *para mayor satisfacción (de)* –o a *mayor abundamiento* u *obiter dictum/a*– pueden moverse de esos márgenes o periferia a lugares centrales o nucleares, esto es, pueden ser recategorizados como argumentos esenciales y formar parte de los argumentos dirimientes que motivan una nueva resolución judicial (Cucatto y Sosa 2016, Cucatto 2018).

En síntesis, como fue posible apreciar en el apartado 4, *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo conectivo que insta vínculos interpretativos densos, complejos e icónicos, que operan como verdaderas marcas suministradas por los magistrados para que los destinatarios de sus sentencias (re)elaboren un esquema relacional argumentativo que les servirá de guía y que los estimulará a desarrollar los procesos inferenciales fundamentales para poder reconstruir la información comunicada en la(s) sentencia(s).

5. *Para mayor satisfacción (de)* en las sentencias de la SCBA, grados de destinación y disuasión

5.1. *Para mayor satisfacción (de)*: destinación compleja y gradual

Tal como mencionamos anteriormente, siempre que la SCBA emplea la expresión *para mayor satisfacción (de)* lo hace seleccionando explícita y directamente un destinatario: el sujeto activo de la pretensión o recurrente (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11) /amparista (12) / quejoso (13) / impugnante (14):

(12) No obstante ello, *para mayor satisfacción del amparista*, advierto que los antecedentes presentados por el interesado fueron correctamente evaluados por el tribunal calificador a la luz de las reglas objetivas contenidas en los arts. 5 y 8 del dec. 3887/1998.

SCBA, 27/06/2012, “Macías, Sergio contra Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y otro. Amparo”, pp. 15-16.

(13) A *mayor abundamiento*, y *para satisfacción de los quejosos*, cabe recordar que esta Corte ha declarado la validez constitucional de la ley 25.561 con relación a la modificación introducida a la ley 23.928, ratificando la derogación, a partir del 1° de abril de 1991, de todas las normas legales y reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas, de los bienes, obras y servicios (conf. doct. causas L. 91.575, “Carzoglio”, sent. del 7-X-2009; L. 86.189, “Correa”, sent. del 29-VIII-2007; Ac. 86.304, “Alba”, sent. del 27-X-2004).

SCBA, 21/11/2012, “Gariador Mirta Patricia c/ INELEC S.R.L. y ot. s/ daños y perjuicios”, p. 6.

(14) c. Sin perjuicio de que lo expuesto resultaría suficiente para sellar la suerte adversa del recurso interpuesto, considero oportuno puntualizar *-para mayor satisfacción de la impugnante-* que aun soslayando aquel insalvable déficit técnico, la pieza **sub examine** está, de todos modos, destinada al fracaso. Ello así, por las siguientes consideraciones: [...]

SCBA, 24/10/2012, “Giaccondino, Oscar Alberto contra Obra Social de Locutores. Despido”, p. 9.

Efectivamente, en todas las sentencias bajo análisis hemos podido observar que la SCBA utiliza la expresión *para mayor satisfacción (de)*, indicando a quién va destinada (*para mayor satisfacción del recurrente/amparista/quejoso/impugnante*), a diferencia de otros altos tribunales provinciales que optan por señalar para qué está destinada (*para mayor satisfacción de la pretensión*):

(15) Cabe agregar, *para mayor satisfacción de la pretensión* traída, que no se plasma situación de gravedad institucional alguna, sino una simple contingencia en el devenir del proceso en el que, no adoptando nuestra legislación, la tramitación del juicio en rebeldía del encausado, la presencia del inculcado en la medida que la ley no lo dispense y la actitud de “estar a derecho” es presupuesto básico para un fallo válido.

Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, SCBA, 9/8/2015, “B., R. O. s/ recurso de casación”, p. 3.

O bien, seleccionan directa y explícitamente, a otros destinatarios, ya sea el sujeto pasivo de la pretensión, “la defensa” (16), o ya sean “los justiciables”:

(16) Acoto *-para mayor satisfacción de la defensa-* que, conforme surge del art. 209 del C.P.P., en nuestro ritual no rige el sistema de prueba tasada –vigente en el anterior código de formas- de manera tal que un único testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas (cfr. Sala I, sent. del 13/4/00 en causa N° 456).

Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, SCBA, 21/11/2016, “J., N. R. s/ recurso de Casación”, pp. 5-6.

(17) Voy a sortear el laberinto procedimental (traslado de la excepción de falta de legitimación –a la postre, resolución apelada, ver f. 120 vta. y escrito electrónico del 1/11/2018-, contestación del traslado, resolución que deja sin efecto el traslado ya contestado, reposición contra la resolución que deja sin efecto el traslado ya contestado –f.117-, traslado del recurso de reposición y así hasta llegar a la resolución de fs. 120/121 que deja sin efecto la resolución de f. 117) y, *para mayor satisfacción de los justiciables*, ingresaré en la temática que interesa.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Departamento Judicial de Trenque Lauquen, 4/04/2016, “Kalhawy Diego Sergio c/ Rhein motor s.a. y otro/a s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, s/p.

En nuestra investigación nos preguntamos ¿por qué la SCBA prefiere dirigirse directa y explícitamente al sujeto activo de la pretensión? La primera respuesta que surge es tal vez la más evidente: la SCBA se dirige directa y explícitamente al sujeto activo de la pretensión porque él es quien recurre o impugna una decisión judicial anterior. No obstante, como ya expusimos al inicio de este trabajo, la sentencia representa una respuesta a un pedido –una pretensión– y ese derecho a la jurisdicción corresponde no solo al sujeto activo (SA) sino también al sujeto pasivo (SP) de la pretensión, pues ambos tienen derecho a pedir y a obtener una respuesta acorde al ordenamiento jurídico.

Esto nos llevó a pensar que *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo conectivo que permite establecer diferentes “grados de destinación”, ya que instaura un tipo de destinación peculiar, compleja y gradual. En efecto, *para mayor satisfacción (de)*, a diferencia de otras expresiones conectivas empleadas en el lenguaje jurisdiccional –incluyendo, claro está, sus dos expresiones equivalentes, *a mayor abundamiento u obiter dictum/a-* no solo explicita, como expresamos, el deber de la jurisdicción de “satisfacer” a las partes involucradas en la contienda judicial, sino también direcciona los argumentos no dirimientes que introduce, “directa y explícitamente” a un destinatario: al sujeto activo (SA) de la pretensión. Pero, al mismo tiempo, sabemos, que esta elección es solo aparente, dado que la jurisdicción no puede dejar de responder a la otra parte, al sujeto pasivo (SP) de la pretensión, al que, sin embargo, la SCBA opta por dirigirse indirectamente. Tampoco debemos ignorar que, de alguna manera, y aún en forma más indirecta, este máximo tribunal tiene como destinatario al tribunal de grado emisor de la sentencia recurrida ante la SCBA, en el caso de las sentencias de esta corte provincial, al tribunal ordinario de primer grado (TPG) y de segundo grado o Cámara de Apelación (TSG), según la materia (penal, civil y comercial, laboral, contencioso-administrativo, familia) que corresponda.

Por otra parte, las sentencias de la SCBA – también llamada tribunal de grado extraordinario– constituyen la denominada Doctrina Legal, esto es, sus precedentes equivalen a la ley misma en la provincia de Buenos Aires. De este modo, se abre un espectro aún mayor de destinatarios, más indirectos o remotos: los operadores judiciales, tanto internos (OJI) –aquellos que trabajan en el Poder Judicial– como externos (OJE) –abogados que ejercen la profesión en forma liberal–, puesto que, para dichos operadores, las sentencias proferidas por la SCBA constituyen un modelo a seguir, si se pretende obtener buenos resultados ante situaciones jurídicas similares.

Además, las sentencias emitidas por la SCBA están dirigidas, como documentos públicos, a otros destinatarios todavía más remotos e indirectos, los cuales pueden ser más o menos legos en cuestiones jurídicas; nos referimos a otros lectores de esas resoluciones (otros L +/- legos): destinatarios pertenecientes a otros Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo), a otras instituciones (universitarias, medios masivos de comunicación, organizaciones no gubernamentales, entre otros), incluso cualquier ciudadano.

Al respecto, estimamos que este tipo de destinación compleja y gradual haría posible el establecimiento de un *continuum* cuyos extremos son, por una parte, los destinatarios directos y explícitos y, por otra, los múltiples destinatarios indirectos y remotos de estas razones dichas de paso:

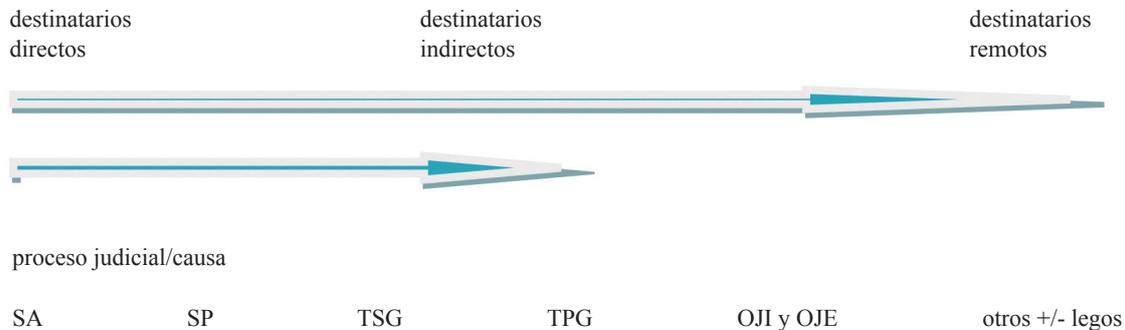


Figura 1. Para mayor satisfacción (de) y “grados de destinación”.

5.2. Para mayor satisfacción (de) y su efecto disuasivo

A propósito del tipo de destinación peculiar que evidenciamos anteriormente, surgieron nuevos interrogantes: los argumentos *para mayor satisfacción (de)*, aparentemente dirigidos al sujeto activo de la pretensión, ¿operan como razones de apoyo a una decisión en la que se rechaza o en la que se le hace lugar a su pedido?; ¿se reconocen en sentencias de alguna(s) materia(s) –penal, civil y comercial, laboral, contencioso-administrativo, familia–, en particular?; ¿se pretende lograr algún efecto determinado con dicho tipo de destinación?

La respuesta a la primera pregunta es que, en el total de las sentencias que conforman nuestro *corpus*, la SCBA emplea argumentos no dirimientes, incorporados *para mayor satisfacción (de)*, en sentencias en las que se desestiman las postulaciones sometidas por el sujeto activo de la pretensión –recurrente/amparista/quejoso/impugnante– a decisión de esta jurisdicción. Esto hace posible postular que *para mayor satisfacción (de)* es una expresión conectiva que introduce razones que van directa y explícitamente direccionadas a la parte vencida en esa instancia judicial, porque se suman más razones para justificar su derrota, mientras que va destinada indirectamente al sujeto pasivo, porque no se hace más que justificar su victoria y, de alguna forma, darle aún más la razón.

Respecto de la segunda pregunta, debemos destacar que las sentencias en las que la SCBA emplea el dispositivo conectivo *para mayor satisfacción (de)*, todas ellas, se refieren a asuntos laborales. Ahora bien, debemos aclarar que en materia laboral, las sentencias recurridas ante la SCBA provienen de un tribunal ordinario de instancia única y, por lo tanto, no han podido ser apeladas previamente ante un tribunal ordinario de segundo grado o Cámara. De esta manera, la SCBA, pese a ser un tribunal de instancia extraordinaria, se convierte en el único y último órgano revisor de estas sentencias en el territorio de la provincia de Buenos Aires –no así las sentencias provenientes de otros fueros (penal, civil y comercial, contencioso-administrativo, familia) para las que sí existe una segunda instancia ordinaria revisora, previa a la SCBA–.

Cabe recordar ahora que el “derecho a la jurisdicción” integra la noción de debido proceso o proceso justo y, por otro lado, que este constituye garantía de todos los demás derechos e incluye, tal como se sostiene en el Pacto de San José de Costa Rica –incorporado al Derecho Interno Argentino en 1984, a través de la Ley 23054 y luego, elevado al rango constitucional en 1994–, el derecho a impugnar un decisorio a través de instancia revisora ordinaria amplia y profunda en cuestiones de hecho y de derecho (art.8, inc.2, subinc. h):

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (1969: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Esta situación nos permitió concluir que, en asuntos laborales, en los que no existe tal instancia revisora previa –tribunal ordinario de segundo grado o Cámara de Apelación–, la SCBA se esmera por incorporar “más” argumentos *para satisfacción (de)* el sujeto activo de la pretensión, especialmente, en sentencias en las que son rechazados sus postulaciones.

En este marco, pasamos al tercer interrogante, ahora reformulado a partir de las apreciaciones previas: la SCBA, aparte de abundar en razones –para más/mayor fundamentación–, ¿pretende lograr algún efecto determinado dirigiéndose directa y explícitamente al sujeto activo de la pretensión, perdedor en esta instancia judicial, tratándose de sentencias provenientes del fuero laboral en la que no existe una doble instancia revisora?

Al respecto, consideramos que ese afán de sumar razones, en particular, en casos en los que la SCBA, como única instancia revisora, rechaza un recurso que proviene de un tribunal laboral, obedece a una motivación pragmática determinada: la *disuasión*. En relación con esto, sostenemos que estos argumentos incorporados *para mayor satisfacción (de)* no son portadores de un menor carácter persuasivo –como suele afirmar la Doctrina Jurídica–, sino todo lo contrario: su fuerza y poder persuasivo radican en que no solo sirven de apoyo a una fundamentación, sino también en que están destinados a *disuadir* (sin ignorar su eventual “reversibilidad funcional” y su alta “densidad conectiva”).

Se entiende por *disuadir* “inducir o mover a cambiar la opinión o desistir de un propósito” (DRAE 2014: <https://dle.rae.es/disuadir?m=form>). Para Danblon (2002, 2005, 2010), si la persuasión es concebida como un modo de conducir a una decisión o crear, al menos, una disposición general a la acción, la disuasión sería un equivalente negativo de la persuasión, esto es, consistiría en persuadir a alguien para que desista de una idea o propósito, o se abstenga de realizar una acción. Además, Danblón define la disuasión como una “disposición general a la inacción [que consiste en] influir sobre una creencia para reducir la tensión debida a un deseo que es imposible de satisfacer” (Danblon 2010: 83-84). Deseamos aclarar que, a los fines de este trabajo, no distinguiremos, como propone esta autora, entre diferentes formas de disuasión.

En efecto, como ya indicamos, las razones incorporadas *para mayor satisfacción (de)* van destinadas directa y explícitamente al sujeto activo de la pretensión, dado que se deben sumar argumentos no dirimientes para justificar su derrota procesal. ¿Por qué creemos que es así? Porque la SCBA busca *disuadir*, es decir, desalentar, hacer desistir al recurrente/amparista/quejoso/impugnante como forma de atenuar la desesperanza o el resentimiento ante esa derrota procesal. De esta manera, se pretende que el sujeto activo de la pretensión cambie, o bien su manera de pensar –una postura que no encaja con la “verdad” que este supremo tribunal pretende defender–, o bien de actuar –realizar posibles futuras impugnaciones ante la Corte Suprema de la Nación y, eventualmente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos–. Desde esta perspectiva, se entiende que este máximo tribunal provincial se dirija indirectamente al triunfador de la contienda procesal, puesto que para él dicha contienda ya ha sido librada a su favor, por medio de los argumentos que conforman la *ratio decidendi* del decisorio, por lo tanto, las razones *para mayor satisfacción (de)* no hacen más que ratificar un buen resultado para él.

No obstante, pensamos que ese efecto disuasivo posee un mayor alcance, ya que *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo conectivo empleado, además, para recomendar/advertir/enseñar: la SCBA, cada vez que rechaza un recurso, previene –no solo a las partes involucradas en la contienda procesal, sino a todos los destinatarios de sus sentencias– sobre las consecuencias negativas de no seguir su punto de vista ante futuras y eventuales acciones. De alguna forma, se busca “instruir” a los múltiples destinatarios de los precedentes de este supremo tribunal –destinatarios indirectos y remotos– de que los argumentos esgrimidos por esta Corte son los “mejores” ante la situación planteada en el caso. Así, se intenta mantener cierto *statu quo* y hacer desistir no solo al recurrente de alguna eventual impugnación, sino de toda acción a cualquier sujeto que se proponga producir cambios ante una situación jurídica similar.

En el marco de las ciencias políticas y desde una perspectiva estratégico-militar, Gamba (1985) define la disuasión como el intento de un actor individual o colectivo –disuasor– para evitar que otro(s) actor(es) –disuadido(s)– tome(n) un curso de acción desfavorable para el primero. Igualmente, para esta autora, la acción de disuadir requiere de tres condiciones: 1) “capacidad”, ya que el disuasor no solo debe poseer planes o una doctrina determinada, sino también debe disponer de capacidad para poder concretar esa amenaza –tener con qué hacerlo–; 2) “comunicación”, ya que el disuasor debe dar a conocer al disuadido cuáles son los modos de acción que él considera inaceptables y que, de ser ejecutados por el segundo, darán lugar a que el primero cumpla la amenaza; 3) la “credibilidad”, ya que el disuadido debe creer que el disuasor está decidido a cumplir con su amenaza.

En este sentido, consideramos que la SCBA, superior tribunal bonaerense, no solo “actúa” el ordenamiento jurídico y vigila su real cumplimiento, sino también *disuade*, advierte, a los múltiples destinatarios de sus sentencias sobre los riesgos de no seguir su criterio ante determinadas situaciones jurídicas. En esta dirección, la SCBA cumple con las tres condiciones anteriores: 1) capacidad para *satisfacer* una pretensión, empleando lo que considera son los “mejores” argumentos dirimientes y, por si fuera poco, las “más/mayores” razones no dirimientes; 2) un instrumento de comunicación, la sentencia, como herramienta procesal; y 3) la credibilidad y poder institucional para hacerlo, dado que su voz equivale a la ley misma en ese territorio provincial argentino.

6. Conclusiones

En este trabajo hemos estudiado cómo, mediante la expresión conectiva plurifuncional *para mayor satisfacción (de)*, la SCBA hace saber que procederá a abundar en razones no dirimientes para responder más y mejor a las partes que

participan en una contienda procesal. Si “satisfacer” es dar las (mejores) razones –razones dirimentes que conforman la *ratio decidendi*–, *para mayor satisfacción (de)* significa que, más allá de que ya se han otorgado los (mejores) argumentos –contraste–, se brindarán “más” argumentos no dirimentes –adición–, a modo de refuerzo y “golpe final” –cierre–, antes de que la jurisdicción expida un fallo.

Hemos podido mostrar que *para mayor satisfacción (de)* plantea un tipo de destinación compleja y gradual. Los argumentos ingresados por este dispositivo conectivo formular parecen estar destinados directa y explícitamente al sujeto activo de la pretensión o recurrente (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11) / amparista (12) / quejoso (13) / impugnante (14) –, perdedor en el embate judicial, puesto que es importante sumar motivos para justificar su derrota, en particular, cuando las sentencias provienen del fuero laboral, fuero en el que no existe la garantía de la doble instancia ordinaria revisora. De este modo, apreciamos que la SCBA hace un intento por “equilibrar la balanza”, es decir, paliar cierta asimetría en relación con los otros fueros, para los que en cambio sí existe, en la provincia de Buenos Aires, la garantía de la doble instancia.

Asimismo, propusimos que, en los precedentes de la SCBA, esta situación obedece a una motivación pragmática determinada: la *disuasión*. Sostuvimos que estos argumentos incorporados *para mayor satisfacción (de)* no son portadores de un menor carácter persuasivo –como afirma la Doctrina Jurídica–, sino que su poder persuasivo radica en que no solo sirven de apoyo a una fundamentación, sino que están destinados a disuadir. Mostramos que “satisfacer” es más que el deber de la jurisdicción de otorgar una respuesta fundada, acorde al ordenamiento jurídico:

- Satisfacer es disuadir, esto es, hacer disentir al sujeto activo de la pretensión de su postura y evitar, en lo posible, que lleve a cabo eventuales impugnaciones.
- Satisfacer es disuadir, esto es, recomendar, enseñar a los diversos destinatarios de las sentencias de la SCBA, cuál es el punto de vista de este supremo tribunal sobre determinadas situaciones jurídicas y advertir sobre los efectos negativos de no seguir dicha posición.

Como fue posible apreciar, *para mayor satisfacción (de)* es un dispositivo conectivo que instaura vínculos interpretativos complejos e icónicos, verdaderos contornos creados por los jueces en el espacio textual de la sentencia, que hacen posible evidenciar la perspectiva que estos adoptan (Langacker 1991), ante la información que valoran y sobre la cual deberán emitir una decisión fundada, direccionada gradualmente a disuadir a los diferentes destinatarios de estas resoluciones judiciales.

Agradecimientos

Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “*Para mayor satisfacción (de)* eventuales impugnantes. La persuasión como fundamentación y disuasión” (años 2018-2019), financiado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina.

Bibliografía

- Albaladejo, Manuel (2002): *Derecho civil. Vol. I*. Barcelona: Bosch.
- Alcaraz Varó, Enrique y Hughes, Brian (2002): *Español Jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Berlin, Brent y Kay, Paul (1969): *Basic Color Terms: Their Universality and Evolution*. Berkeley: University of California Press.
- Bernal Pulido, Carlos (2005): *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, Carlos (2008): “El precedente en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, n. 21, 81-94.
- Borzi, Claudia (2016): “Reflexión acerca de la iconicidad entre la posición del sujeto en las cláusulas y la distribución de los participantes en la situación de comunicación”, *Revista Philologus*, Año 22, n. 66 Supl.: Anais da XI JNLFLP. Rio de Janeiro: CiFEFiL, set./dez.2016.
- Bosque, Ignacio (1989): *Las categorías gramaticales*. Madrid, Síntesis.
- Cabré, María Teresa (1993): *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Antàrtida-Empúries.
- Cabré, María Teresa (1999): *La terminología. Representación y comunicación. Una teoría de base comunicativa y otros artículos*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Cabré, María Teresa (2002): “Terminología y normalización lingüística”. En: *Actas de las Jornadas (EHU: LEIOA) Terminología y lenguajes de especialidad*. País Vasco: Euskara Institutua, EHU-LEIOAKO CAMPUSA. En línea: <https://www.ehu.es/documents/2430735/2877801/cabret.pdf> [consulta 10/05/2020]
- Castillo Alva, José Luis (2008): “El uso de los precedentes judiciales en materia penal como técnica de argumentación racional. Su alcance y valor en el derecho peruano”. En línea: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_46.pdf [10/05/2020]
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina* (2015). En línea: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975> [consulta 10/05/2020]
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”* (1969). En línea: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf [consulta 10/05/2020]
- Croft, William (2003): *Typology and universals*, 2ª edición. Cambridge: Cambridge University Press.

- Cucatto, Mariana (2009): “La ‘conexión’ en las Sentencias Penales de Primera Instancia. Del análisis de textos a la práctica de escritura de sentencias”, *Revista de Lengua i Dret*, n.51, 135-160.
- Cucatto, Mariana (2012): “La conexión en las sentencias penales de primera instancia. Una propuesta desde la Lingüística Cognitiva”, *Revista Boletín de Lingüística*, vol. 24, n. 37-38, 54-77. En línea: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_bl/article/view/4627/4436 [consulta 10/05/2020]
- Cucatto, Mariana (2013): “El lenguaje jurídico y su ‘desconexión’ con el lector especialista. El caso de ‘a mayor abundamiento’”, *Revista Letras de Hoje. Tema: Pesquisa e ensino da leitura e da escrita: estudos psicolinguísticos*, vol. 48, n.1, 2013, 127-138. En línea: <http://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/fale/article/view/12064/8890> [10/05/2020]
- Cucatto, Mariana (2014): “El rol de la Suprema Corte de Justicia en la normalización lingüística: el caso de las unidades terminológicas ‘a mayor abundamiento’- ‘obiter dictum’”. En: *Anais do del XVII Congresso Internacional de ALFAL*, 2486-2496. Brasil: Centro de Ciências Humanas e Letras Universidade Federal da Paraíba, 2486-2496. En línea: <http://www.mundoalfal.org/CDAnaisXVII/trabalhos/R0734-1.pdf> [10/05/2020]
- Cucatto, Mariana (2016): “Estudio sobre los usos argumentativos de la expresión ‘a mayor abundamiento’ en el discurso jurisdiccional”. En: Isoda Carranza y Mariana Cucatto (eds.): *Temas de discurso público e interacción. Volúmenes temáticos del XIV Congreso Nacional de la Sociedad Argentina de Lingüística*. Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 117-140. En línea: <https://drive.google.com/file/d/1CF-ufc6JFsJG2YH7FQkH85mzZbxaqgAI/view> [consulta 10/05/2020]
- Cucatto, Mariana y Sosa, Toribio (2016): “Detección, ordenamiento, omisión y desplazamiento de cuestiones”, *La Ley* 7/1/2016: 1-4
- Cucatto, Mariana (2017): “Omissão de impugnação das razões essenciais e uso metaargumentativo avaliativo das razões acessórias nas sentenças da suprema corte de Buenos Aires. Trad. Raquel da Silva Ortega, EID&A - Revista Eletrônica de Estudos Integrados em Discurso e Argumentação, Ilhéus, n. 14, 101-116. En línea: <http://periodicos.uesc.br/index.php/eidea/article/view/1657/1378> [consulta 10/05/2020]
- Cucatto, Mariana (2018): “Argumentación jurídica, obiter dicta y técnica recursiva: lo que abunda no daña”. En: Lell, Helga (ed.): *Lenguaje y Derecho. Abordajes epistemológicos de una relación compleja*. Buenos Aires: Marcial Pons- CONICET, 42.55.
- Cucatto, Mariana y Toribio Sosa (2018): “‘Obiter dictum’ y argumentación proyectiva en el precedente ‘Einaudi’ de la Corte Suprema de la Nación”, *Cuadernos de la ALFAL*, n.10, 259-271.
- Cucatto, Mariana. “Construcciones conectivas complejas en la argumentación jurisdiccional: el caso de para mayor satisfacción”, *Revista Lingüística, ALFAL*, en prensa.
- Danblon, Emmanuelle (2002): *Rhétorique et rationalité. Essai sur l'émergence de la critique et de la persuasion*. Bruxelles: Éditions de l' Université de Buxelles.
- Danblon, Emmanuelle (2005): *La fonction persuasive. Anthropologie du discours rhétorique. Origines, actualité*. París: Colin.
- Danblon, Emmanuelle (2010): “La disuasión como técnica retórica de creación de una ‘disposición general a la inacción’”. En: *Teoría de la Argumentación. A 50 años de Perelman y Toulmin*. Buenos Aires: Biblos, 81-87.
- De Miguel, Elena (2000): “El texto jurídico-administrativo. Análisis de una orden ministerial”, *Círculo de Lingüística Aplicada la Comunicación*, n 4.
- Dirven, René & Verspoor, Marjolijn (2004): “Structuring Texts: Text Linguistics”. In: *Cognitive Exploration of Language and Linguistics*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins, 179-201.
- Escayv Zamora, Ricardo (2001): “Iconicidad y orden de los constituyentes sintácticos”, *Revista de Investigación Lingüística*, v.IV, n.I, 5-28.
- Fronzizi, Roman (1994): *La sentencia civil. Tema y variaciones*. La Plata: Editora Platense.
- Gamba, Virginia (1985): *Estrategia, intervención y crisis*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Gascón Abellán, Marina (2004): “La prueba judicial: valoración racional y motivación”. En: Carbonell, Miguel.; Fix -Fierro, Héctor; Vázquez, Rodolfo (comp.): *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*. México: Porrúa, 2004. En línea: <https://cmascript2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf> [consulta 10/05/2020]
- Givón, Talmy (1991a): “Isomorphism in the grammatical code: cognitive and biological considerations”, *Studies in Language*, 15/1, 85-114.
- Givón, Talmy (1991b): “Markedness in grammar: distributional, communicative and cognitive correlates of syntactic structure”, *Studies in Language*, 15/2, 335-370.
- Givón, Talmy (1995): “Iconicity, isomorphism and non-arbitrary coding in syntax”. In: *Iconicity in Syntax. Proceedings of a Symposium on Iconicity in Syntax, Stanford, 24-6 June, 1993*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company, 187-219.
- Goldberg, Adele (1995): *Constructions: a construction grammar approach to argument structure*. Chicago, University Press.
- Haiman, John (1980): “The Iconicity of Grammar: Isomorphism and Motivation”, *Language*, 56/3, 515-540.
- Haiman, John (1983): “Iconic and Economic Motivation”, *Language*, 59/4, 781-819.
- Haiman, John. (1985): *Natural Syntax*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Hopper, Paul & Thompson, Sandra (1980): “Transitivity in Grammar and Discourse”, *Language*, vol. 56, n. 2, 251-299.
- Hopper, Paul y Thompson, Sandra (1985): “The iconicity of the universal categories ‘noun’ and ‘verbs’”. In: *Iconicity in Syntax. Proceedings of a Symposium on Iconicity in Syntax, Stanford, 24-6 June, 1993*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company, 151-183.
- Lakoff, George; Johnson, Mark (1980): *Metaphors we live by*. Chicago: University Press.
- Lakoff, George; Turner, Mark (1989): *More than Cool Reason: A Field Guide to Poetic Metaphor*. Chicago: University Press.
- Langacker, Ronald (1987): *Foundations of cognitive Grammar. Vol. I Theoretical Perspectives*. Stanford, University Press.
- Langacker, Ronald. (1991): *Foundations of Cognitive Grammar. Vol II. Descriptive Applications*, Stanford, University Press.
- Langacker, Ronald. (1998): *Cognitive Grammar: A Basic Introduction*. Oxford: Oxford University Press.
- López Samaniego, Anna (2011): “La categorización de entidades del discurso en la escritura profesional. Las etiquetas discursivas como mecanismo de cohesión léxica” Tesis doctoral: Universidad de Barcelona. En línea: <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/35053> [consulta 10/05/2020]

- Mattila, Heikki (2006): *Comparative Legal Linguistics*. England: Ashgate.
- Montolío, Estrella (2001): *Conectores de la lengua escrita*. Barcelona, Ariel.
- Montolío, Estrella (2013) “Construcciones conectivas que encapsulan. [A pesar de + SN] y la escritura experta”, *Cuadernos AISPI*, n. 2, 115-132.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2008): “La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n. 12, 291-318
- Perelman, Chaïm; Olbrechts-Tyteca, Lucie (1958): *La Nouvelle Rhétorique: traité de l'argumentation*. Bruxelles, Université de Bruxelles.
- Pérez Juliá, Marisa (1998): *Rutinas de escritura. Un estudio perceptivo de la unidad párrafo*. Valencia: Lynx, Anexo XII.
- Peyrano, Jorge (2000): “Los argumentos laterales (a mayor abundamiento, obiter dicta y conjetural) del discurso judicial y la supremacía ideológica de los derechos del consumidor y del usuario”, *Jurisprudencia Argentina* II, 854-857.
- Real Academia Española (2014): *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed. En línea: <http://dle.rae.es/> [10/05/2020]
- Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial (2016): *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Espasa.
- Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial (2017): *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Madrid: Santillana. En línea: <https://dpej.rae.es/> [10/05/2020]
- Rojas Amandi, Víctor Manuel (2012): “La teoría del discurso de Robert Alexy”. En *La Ética discursiva en las teorías del derecho de Habermas y Alexy*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 147-275.
- Simone, Raffaele (1995): *Iconicity in Syntax*. Amsterdam: John Benjamins.
- Rosch, Eleanor (1973): “On the internal structure of perceptual and semantic categories”. In: Moore, Timothy (ed): *Cognitive Development and the Acquisition of Language*. New York: Academic Press, 111-144.
- Rosch, Eleanor (1977). “Human categorization”. In: Warren, Neil (ed.): *Studies in cross-cultural psychology*. New York: Academic Press, 1-49.
- Rosch, Eleanor & Lloyd, Barbara (1978): *Cognition and Categorization*. Hillsdale: Erlbaum.
- Sosa, Toribio (2018): “Composición del derecho al debido proceso”, *Jurisprudencia Argentina. Número especial “Constitución y proceso”*, parte 1ª, n. V, 147-155.
- Taylor, James (1962): *The Behavioral Basis of Perception*. New Haven, Connecticut: Yale University Press.
- Taylor, James (1989): *Linguistic Categorization. Prototypes in Linguistic Theory*. Oxford: Clarendon Press.
- Valles, Miguel. (1999): *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Síntesis.
- Vallet de Goytisolo, Juan. (2009): “El razonamiento judicial”, *Anales*, 9, 15-28.
- Vasilachis, Irene (2006): *Estrategias de Investigación Cualitativa*. Barcelona: Gedisa.
- Winters, Margret (1990): “Toward a Theory of Syntactic Prototypes”. In: Tsohatzidis, Savas (ed.): *Meanings and Prototypes. Studies on Linguistic Categorization*. London, New York, 285-306.

